



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 19 de enero de 2015.

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro N° 1105 de fecha 14 de abril de 2014, que obra en autos de fojas 30 al 39 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **ENTIDAD PROMOTORA SAN MARTIN DE PORRAS S.R.L.** con **R.U.C. N° 20415931728** contra la Resolución Sub Directoral N° 038-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 05 de febrero de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero: Que,** mediante Resolución Sub Directoral N° 038-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 05 de febrero de 2014, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 3,330.00 (Tres Mil Trescientos Treinta con 00/100 Nuevos Soles)**, por infracción a las normas sociolaborales;

**Segundo: Que,** el inspeccionado en su escrito señala: i) Que, las personas Velarde Hinojosa Gloria Aurora y Velarde Homojosa Yrina, señaladas en los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y decimo, no existen en la empresa, por lo que, no se puede determinar consecuencias laborales por hechos no ciertos, ii) La relación laboral se presume en tanto en cuanto las personas involucradas en la relación sujeta a verificación mantengan una controversia, en este caso, la directora no mantiene relación laboral con la entidad, por lo que, la aplicación de presunciones no aplica en el presente caso.

**Tercero: Que,** previo al análisis de los fundamentos planteados por la empresa inspeccionada en su escrito de apelación, es pertinente acotar que este Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas; en ese sentido, el maestro Juan Carlos Morón Urbina opina que el *"derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse."*<sup>1</sup> (Subrayado es nuestro);

**Cuarto: Que,** estando a lo expuesto al primer argumento, cabe precisar que de la revisión del acto administrativo venida en alzada se advierte error material respecto a los nombres señalados en el quinto al decimo considerando, toda vez que, señalan como personas afectadas a las señoras Yrina Velarde Hinojosa y Gloria Aurora Velarde Hinojosa, cuando lo correcto debe ser Emilia Victoria Espinoza Gonzales de Arana, en consecuencia, estando a lo establecido en el artículo 43° de la Ley, corresponde la aplicación supletoria del **Artículo 201°** de la Ley de Procedimiento Administrativo General – **Ley N° 27444** que señala "los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", No obstante, las actuaciones inspectivas efectuadas por el Inspector del Trabajo Comisionado y las realizadas por el inferior en grado se encuentran de acuerdo a la Ley N° 28806, Ley General

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 67





de Inspección del Trabajo y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; en consecuencia, lo señalado no logra enervar lo resuelto por la autoridad de primera instancia;

**Quinto: Que**, respecto al segundo argumento, es necesario esclarecer al inspeccionado que para poder establecer la existencia de una relación de carácter laboral presupone asimismo, la existencia de una prestación personal de servicios subordinados, conforme se desprende del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Competitividad y Productividad Laboral", siendo que los elementos básicos del contrato de trabajo son los siguientes: prestación personal, remuneración y subordinación; lo que al caso particular respecto a la señora Emilia Espinoza Gonzales de Arana, se cumplió, toda vez que, el cargo que ostentaba era la de Directora del centro inspeccionado, cargo que respondía a una prestación directa y personal cumpliendo con la naturaleza intuitu personae condición que se establece en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, recibiendo por ello una remuneración ascendente a S/. 1,400.00 Nuevos Soles (según foja 18 y 67 del expediente N° 1407-2008), cumpliéndose con lo señalado en el artículo 6° del D.S N° 003-97-TR, asimismo estableciéndose la subordinación con la inspeccionada con la suscripción del contrato de prestación de servicios, en consecuencia, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, principio protector del Derecho Laboral "la naturaleza jurídica de la relación laboral se determina por el hecho real del trabajo desempeñado por el actor y no así por la calificación que le da el empleador" razón por la cual, el sujeto inspeccionado debió de registrarla en Planillas de Pago e inscribirla en Seguridad Social en Salud y Pensiones, por ello, no resulta considerar la declaración jurada de la persona afectada donde señala que su vínculo es de carácter civil, Máxime si nuestra Constitución Política del Perú sostiene en el inciso 2 del artículo 26° el Principio de Irrenunciabilidad de derechos, el mismo que supone la negación de la validez de todo acto del trabajador que implique disposición de sus derechos reconocidos por ley o la Constitución, en virtud de la existencia de desigualdad entre empleador y trabajador, siendo este último la parte débil dentro de una relación laboral, por tanto, a lo expuesto corresponde a este Despacho confirmar la multa impuesta respecto a este extremo toda vez que lo argumentado por el inspeccionado carece de asidero factico legal;

**Sexto: Que**, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con lo esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos que la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 038-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 05 de febrero de 2014 en todos sus extremos, la que impone una multa a la empresa **ENTIDAD PROMOTORA SAN MARTIN DE PORRAS S.R.L.** con R.U.C. N° 20415931728, ascendente a la suma de **S/. 3,330.00 (Tres Mil Trescientos Treinta con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos, **avocándose** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.

**HÁGASE SABER.**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo